

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey que (q. D. g.) continúa su viaje por Cataluña sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

El Mayordomo Mayor de S. M., dice con fecha 12 del actual á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo fallecido en París el día 9 del actual, á las ocho y cuarenta y cinco de la mañana, S. M. la Reina Doña Isabel, Augusta Abuela del Rey (q. D. g.), S. M. ha dispuesto que sus restos mortales se trasladen á España para ser depositados, con la solemnidad y ceremonias correspondientes á su elevada jerarquía, en el Panteón del Monasterio del Real sitio de El Escorial.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva dictar sus superiores órdenes á los respectivos Ministerios, relativas á que desde la llegada del Real cadáver á Irún, que será el próximo jueves, á las once de la mañana, hasta que se verifique su entrega en dicho Real Monasterio, se le hagan todos los honores correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Abril de 1904.—El Marqués de la Mina.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 14 de Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REALES ORDENES.

En el expediente de que se hará mérito: Resultando que el Jefe de Registro general de la propiedad intelectual ha elevado un oficio á este Ministerio, en consulta de si son inscribibles las publicaciones periódicas, ó sean los diarios, semanarios, revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase, en que se inserten fragmentos ó dibujos de obras extranjeras ó novelas que tengan ese carácter, sin presentar al efecto los propietarios de dichas publicaciones otra declaración que la cosignada en el art. 16 del Reglamento vigente en la materia de 3 de Septiembre de 1880, es decir, la de que sólo solicitan la propiedad de la publicación, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, sino hubieran enajenado más que el derecho de inserción:

1.º Considerando que por disponer el art. 2.º, número 2.º, en relación con el art. 12 de la Ley vigente sobre propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, que esta propiedad corresponde á los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y si no lo impiden los Convenios internacionales, con sujeción á los que se resolverán todas las cuestiones que puedan suscitarse cuando la traducción se publique por primera vez en país extranjero y asociado al efecto, es notorio que cuando exista convenio entre la nación de origen y aquella en que haya de hacerse la traducción, solo por el Convenio deberán orillarse las dudas ó discrepancia que surjan acerca del particular.

2.º Considerando que en defecto de convenio entre dos países, serán de aplicar al caso, por disposición expresa del art. 12 de la repetida Ley, los preceptos contenidos en los artículos 13 y 15

de la misma, preceptivos de que los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su Nación respectiva, pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma Nación, con arreglo á las Leyes de ellas, bien entendido que tales derechos sólo serán aplicables á las Naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad:

3.º Considerando que, á tenor del art. 5.º del Convenio de Unión Internacional de Propiedad Literaria celebrado en Berna con fecha 9 de Septiembre de 1886, los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión ó sus causahabientes, gozan en los demás países del derecho exclusivo de traducir ó autorizar la traducción de sus obras, hasta que expire un plazo de diez años, contados desde la publicación de la obra original en uno de los países de la Unión, cuya declaración, pactada entre Alemania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Suiza y Túnez, ha sido modificada por el art. 3.º núm. 2.º del Acta adicional hecha en París á 4 de Mayo de 1896, reformando aquel Convenio, y los números 1 y 4 de su Protocolo final anejo, en el sentido de que el derecho exclusivo de traducción dejará de existir cuando el autor no haya utilizado en el plazo de diez años, á contar desde la primera publicación de la obra original, publicándola ó haciendo publicar en uno de los países de la Unión una traducción en el idioma del país que reclame la protección; de donde se infiere que no habiendo suscrito el Acta adicional ni la Gran Bretaña ni Haití, y si en cambio el Luxemburgo, Mónaco, Montenegro y Noruega, que no otorgaron el Convenio de Berna, serán de aplicar á los casos que, respecto de éste y otros particulares puedan surgir, los artículos del propio Convenio ó los modificados por el Acta adicional, según las Naciones de origen con relación á las en que haya de traducirse la obra:

4.º Considerando que, conforme al art. 7.º del Convenio de Berna, los artículos de publicaciones periódicas de uno de los Países de la Unión, pueden ser reproducidos, en original ó traducidos, en los demás Países de ella, á menos que los autores ó editores no lo hayan terminantemente prohibido, bastando que la prohibición se haga de una manera general en el encabezamiento de cada uno de sus números, y exceptuándose de toda prohibición á los artículos de discusión política, noticias diarias y hechos varios; cuyo artículo ha sido modificado por el art. 1.º, núm. 4.º, del Acta adicional, por lo que se refiere no más que á las Naciones que las suscribieron, ó que posteriormente á ella se hayan adherido utilizando el derecho que las da la Declaración de igual fecha en su núm. 3.º, en el sentido asimismo de que las novelas publicadas en los folletines de los periódicos ó compilaciones periódicas de uno de los Países de la Unión, no podrán reproducirse en original, ni en traducción, en los demás Países sin la autorización de los autores ó sus causahabientes, y de que tal principio se aplicará á los demás artículos de periódicos, ó de compilaciones periódicas, cuando los autores ó editores hayan declarado expresamente en el periódico ó publicación en que hayan aparecido que prohíben su reproducción, siendo suficiente para las compilaciones que la prohibición se haga de un modo general á la cabeza de cada número, permitiéndose en su defecto la re-

producción siempre que indique la procedencia, y sin que tampoco sea aplicable la prohibición á los artículos de discusión política, noticias diarias, ni hechos varios:

5.º Considerando que los términos precisos en que se especifican las medidas de garantía que á los autores de novelas ú obras extranjeras, comprendiéndose entre éstas, y bajo la expresión de «Obras literarias y artísticas», conforme al art. 4.º del Convenio de Berna, no modificado en el Acta de París, los dibujos, como toda producción que pueda ser publicada por cualquier forma de impresión ó de reproducción, conceden el repetido Convenio y Acta adicional, así como la Declaración indicada no permiten ciertamente en los casos de consulta que baste, á los efectos de la inscripción respectiva, la mera manifestación de que se solicita la propiedad de la publicación sin perjuicio del derecho del autor, máxime cuando el artículo 16 del Reglamento vigente en España acerca de la propiedad intelectual que sirve de norma, entre otros supuestos distintos del actual, no obsta á que en el art. 19, párf. 2.º del propio Reglamento se determine que para la reproducción de dibujos, novelas y obras científicas, artísticas ó literarias, en publicaciones periódicas, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enajenado sus trabajos; para cuanto más, cuando se trate de obras y autores extranjeros respecto de los que lejos de ser dable hacer interpretaciones amplias en materia de hermenéutica legal para facilitar las inscripciones, cual viene haciendo el Registro general de la Propiedad intelectual, en beneficio de los traductores dentro de la equidad y en orden á otros aspectos diversos ó diferentes de las publicaciones periódicas, se impone respetar en un todo la legislación internacional vigente, ya que de otro modo les sería imposible á los Registros provinciales y al general citado comprobar, como trámite inexcusable para la inscripción, si los autores pertenecientes a uno de los Países de la Unión ó extranjeros ajenos á ella conservaban ó no su derecho exclusivo de traducción;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten fragmentos ó dibujos de obras extranjeras ó novelas que tengan este carácter, se exija permiso del autor ó declaración en forma hecha por el propietario del periódico, bajo su responsabilidad, de que en el país de origen el trabajo es del dominio público, siempre que entre dicho país y España no exista convenio alguno acerca del particular y se conceda, en cambio, en el primero completa reciprocidad á los propietarios de obras españolas.

2.º Que los Registradores provinciales y el general de la propiedad intelectual aplicarán los artículos del Convenio de Berna ó los del Acta adicional de París, á las inscripciones que hagan de publicaciones periódicas en que se traduzcan obras ó novelas extranjeras ó se inserten dibujos que tengan igual procedencia, según que la nación de origen haya suscrito con España el Convenio ó el Acta mencionada ó que dicha nación de origen se haya adherido á uno ú otra.

3.º Que los Registradores aludidos deberán exigir al propietario de publicaciones periódicas que pretendan su inscripción y en las que se traduzcan obras de autores extranjeros cuya nación haya suscrito el Convenio de Berna ó el Acta adicional ó se haya adherido á uno ú otra, la autori-

zación de dichos autores ó certificado bastante para acreditar que éstos han perdido el derecho exclusivo de traducir á autorizar su traducción por haber expirado el plazo de diez años marcados en el artículo 5.º del Convenio ó en el art. 1.º, núm. 3.º del Acta.

4.º Que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten artículos de autores extranjeros publicados á su vez en un país de origen que haya suscrito el Convenio de Berna ó al mismo se haya adherido, se exija la autorización que permita reproducir los originales ó traducidos, y, en su defecto, un ejemplar de la publicación extranjera en que hayan salido á luz, y siempre que resulte que en el encabezamiento de ésta no se contiene prohibición general alguna.

5.º Que cuando se trate de inscribir publicaciones ó compilaciones periódicas en que se inserten nove as publicadas en compilaciones ó publicaciones periódicas de una Nación que haya suscrito el Acta de París ó se haya adherido á ésta, se exija la autorización del autor ó de sus derechohabientes. Y que cuando se trate de artículos se exija igual autorización, ó, en su defecto, la presentación del periódico ó compilación periódica en que hayan aparecido, siempre que no conste en ésta la prohibición de su reproducción, y que se indique, por qu en pretenda la inscripción, cuál sea la procedencia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo tenido ingreso en el Museo Arqueológico Nacional un interesante artesonado gótico mudéjar, que con destino á dicho Establecimiento ha donado el Ayuntamiento de Cifuentes (Guadalajara);

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se signifique al mencionado Municipio el singular aprecio y estimación que el Estado hace de su proceder acerca del particular; que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid*, para que se tenga noticia del acto realizado por la Corporación municipal aludida; y que se comunique al Director del propio Museo el agrado con que se ha visto su intervención en el asunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

AYUNTAMIENTOS

MALAGA DEL FRESNO.

A propuesta del Sr. Visitador principal de la Asociación de ganaderos del Reino, este Ayuntamiento en sesión del día 10 del actual, ha acordado tenga lugar el amojonamiento de las vías pecuarias de este término municipal, el día 28 de los corrientes y hora de las nueve de su mañana, dando principio á la operación en el sitio titulado el Chorrillo y continuando en los sucesivos hasta su terminación.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, citándose para dicho acto al represen-

tante de la Asociación de ganaderos del Reino y propietarios colindantes á dichas vías, de conformidad á lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Málaga del Fresno 11 de Abril de 1904.—El Alcalde, Demetrio Minguez.

ESCARICHE.

Desde el día 1.º de Julio próximo, quedará vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por hallarse servida interinamente; la dotación 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; asistencia á cuatro personas.

El agraciado podrá hacer ajustes particulares con el vecindario, los cuales ascenderán á 1.750 pesetas.

El que desee obtener dicha plaza, presentará instancia documentada á mi autoridad desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*, hasta el día 30 de Junio; después, se proveerá.

Escariche 12 de Abril de 1904.—El Alcalde, Mariano Murillo.

MANDAYONA.

Este Ayuntamiento ha acordado por unanimidad nombrar Secretario del mismo, á Don Celso Casaos Ibarrola.

Lo que se anuncia para conocimiento de los demás aspirantes.

Mandayon 11 de Abril de 1904.—El Alcalde, Manuel Mayer.

EL CUBILLO.

Por el presente se cita y emplaza á Canuto Sanz Gonzalez, de ignorado paradero, para que en término de veinte días, presente en las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos Reales y Trasmisión de Bienes, del partido Cogolludo, los documentos necesarios á la liquidación de los bienes que le correspondieron por herencia de Dionisio Sanz Rivas; apercibido, que de no hacerlo se verificará por la vía de apremio.

El Cubillo 10 de Abril de 1904.—El Alcalde, Juan Calvo.

TRILLO.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de este día, ha acordado nombrar Secretario en propiedad de este Municipio á D. Pablo Monge y Recuero, que desempeñaba igual cargo en el pueblo de Alaminos.

Trillo 9 de Abril de 1904.—El Alcalde, Mamerto García.

MURIEL.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha nombrado Secretario en propiedad del mismo á D. Demetrio Pola Vicente.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que pudiera interesar.

Muriel 7 de Abril de 1904.—El Alcalde, Baldomero García.

POZANCOS.

En sesión extraordinaria de este Ayuntamiento el día 7 del mes actual, por unanimidad acordó nombrar Secretario en propiedad á D. Valeriano Vazquez Merino.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los demás aspirantes.
Pozanco 9 de Abril de 1904.—El Alcalde, Guillermo Yubero.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que á cada uno se les señala:

Bocigano, las cuentas municipales del año 1903, por término de quince días.
Azuqueca, el recuento de ganadería de este distrito por cinco días.
Alcolea del Pinar, idem id. por ocho días.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del plazo que á cada uno se señala, pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Marchamalo, hasta el 15 de Mayo.

Mondejar, idem id.

Yela, hasta el 10 de id.

La Bodega, hasta el día 30 del actual.

Madrigal, idem id.

Riosalido, idem id.

Carrascosa de Henares, idem id.

Zarzuela de Jadraque, idem id.

Terzaga, idem id.

Aranzueque, idem id.

Fuencemillan, en término de treinta días.

Alcorlo, idem id.

Luzaga, idem id.

Anguita, idem id.

Arbancon, por veinte días.

Alique, idem id.

Puebla de Beleña, idem id.

Salmeron, por quince días.

Horna, idem id.

Palancares, idem id.

Villel de Mesa, por diez días.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SACEDON.

Don Luis Sanz González, Juez municipal en funciones de instrucción de este partido, por vacante.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las costas á que han sido condenados Cecilio Alba Martínez y Petra Martínez Alba, vecinos de Berninches, en causa que se les siguió por el delito de estafa, se sacan á pública primera subasta los bienes que les fueron embargados y son los siguientes:

Treinta fanegas de trigo bueno, tasadas á 750 pesetas una, 225 pesetas.

Veinte arrobas de aceite, á 7 pesetas una, 140 idem.

Una yegua cerrada, pelo negro, de seis cuartas y dos dedos de alzada, en 50 id.

Un potro de un año, pelo castaño, en 50 id.

Un macho cerrado, pelo rojo, de seis cuartas y media, en 50 id.

Una mula de seis años, pelo negro, alzada sobre la marca, enferma, en 55 id.

Cinco cabras, tasadas á 12'50 pesetas una, 62'50 idem.

Dos chotas, á 7'50 pesetas cada una, 15 id.

Cinco ovejas, á 10 pesetas una, 50 id.

Una viña en término de Berninches, al sitio del Majanillo, con unas 400 cepas; linda al Saliente Angel Alba Martínez, Mediodía y Poniente yermo y Norte camino, tasada en 55 pesetas.

Una tierra en el Majojo, de dos fanegas; linda S. y N. yermos, M. Casmira Alba y P. Angel Alba, en 80 id.

Otra en las Herreras, de tres fanegas; linda S. Angel Alba, M. camino P. Esteban Garcia y Norte Cipriano Martínez, en 60 id.

Otra en la Cruz del Cerro, de una fanega y seis celemines; linda S. José Alba, M. camino, P. Petra Lorente y N. Juan Henche, en 65 id.

Una casa en la Plazuela de la Fuente; que linda por la derecha entrando con Gerónimo Martínez, por la izquierda Cipriano Martínez y por la espalda Rufino Ocaña, en 625 id.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 7 de Mayo próximo, á las doce la mañana, y se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes y que habrán de conformarse con los títulos de propiedad de los inmuebles que existan en los autos.

Dado en Sacedón á 8 de Abril de 1903.—Luis Sanz.—P. S. M.—Agustin de Santiago.

PASTRANA.

En virtud de providencia de esta fecha, del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en el expediente de ejecución de sentencia dictada en causa contra Francisco Perez Escarpa (a) Barute, sobre lesiones, y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le resultan, se saca á la venta en subasta pública:

Una casa sita en el pueblo de Aranzueque, calle del Viento, núm. 10, que consta de piso bajo y principal, tiene de superficie tres metros de de ancho por cinco de largo, tasada en 100 pesetas.

Para el remate se señaló el día 11 de Mayo próximo venidero y hora de las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; previniéndose á los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de dicha casa, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad los suplirá el rematante por los medios que establece la Ley Hipotecaria.

Pastrana 9 de Abril de 1904.—V.º B.º—El Juez de Instrucción, Francisco Page.—El Escribano, Ricardo Blázquez.